

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 11-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00401	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	EDWIN FERNANDO TRUJILLO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2017 00159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA HELENA SEGURA HENAO	Auto requiere Defensoria del Pueblo de respuesta al oficio N° 346 del 7/02/2020	10/06/2021		
41001 4003001 2017 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto corre traslado Avalúo motocicleta FBH32E por valor de \$5.410.000. P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2018 00164	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO NV. LTDA.	MARITZA CHVAEZ VARGAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena cancelar medidas cautelares, el pago de los títulos obrantes en el proceso a la parte actora, sin condena en costas, se acepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo. P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2018 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2019 00054	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR MARINO POLO VERJAN	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial, de existir títulos en el proceso se ordena devolverlos a quien se le hayan descontado.	10/06/2021		
41001 4003001 2019 00351	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud niega petición toda vez que no hay títulos descontados a la señora Claudia Patricia Amaya. P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2020 00269	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem demandado Dra. GINA PATRICIA MONJE. P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2020 00303	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, de existir títulos descontados a la demandada se ordena su devolución, archivo. P.D.	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 24 de marzo de 2021, mediante la cual revocò el auto del 3 de diciembre de 2020. En firme continùese con el tràmite procesal. P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2021 00083	Sucesion	ROSALBA ANDRADE PASTRANA	ANDRES ANDRADE PASTRANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la señora YOLANDA ANDRADE PASTRANA, se le reconoce interes para intervenir en el presente sucesorio, se concede amparo de pobreza, se ordena oficiar a la Defensoria del Pueblo, se suspende el proceso. P.D.	10/06/2021		
41001 4003001 2021 00176	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CARLOS ROMÁN PUENTES ANDRADE	Auto resuelve aclaración o corrección demanda INDICANDO QUE SE HABIA DECRETADO LA APREHNSIÓN DE UN VEHÍCULO MOTOCICLETA, CUANDO ES UN VEHÍCULO AUTOMÓVIL.	10/06/2021	47	1
41001 4003001 2021 00218	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto resuelve retiro demanda	10/06/2021	88	1
41001 4003001 2021 00222	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN CAMPOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia dispone el envio a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva Reparto, reconoce personería.	10/06/2021		
41001 4003001 2021 00228	Ejecutivo	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRASPLANTES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	10/06/2021	70	1
41001 4003001 2021 00228	Ejecutivo	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRASPLANTES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decreta medida cautelar Niega por improcedente la solicitud de oficiar a la Central de Informacion Financiera - CIFI S.A.S. y decreta medida cautelar.	10/06/2021	72	1
41001 4003001 2021 00240	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA CRISTINA ZAMBRANO ORTIZ	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. Fecha real del auto 09 de junio de 2021. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	10/06/2021	187	1
41001 4003001 2021 00256	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUAN PABLO CUENCA MENESES	Auto rechaza demanda Por haber sido subsanada en indebida forma la demanda. Fecha real del auto 09 de junio de 2021. - En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	10/06/2021	128	1
41001 4003001 2021 00274	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ	Auto inadmite demanda . Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	10/06/2021	45	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00275	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GERARD FABIAN FLOREZ SILVA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 09 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	10/06/2021	218	1
41001 4003001 2021 00279	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	10/06/2021	18	1
41001 4003001 2021 00282	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARCELINO FIERRO PEÑA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	10/06/2021	126	1
41001 4003003 2013 00112	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	RAMIRO VAQUIRO MAYA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, y acepta la renuncia al término de ejecutoria. P.D.	10/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA HELENA SEGURA HENAO
RADICADO 41001400300120170015900

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor DR. ARNOLDO TAMAYO, el despacho ordena **requerir** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a fin de que den respuesta al oficio N° 0346 del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó officiar a esa dependencia para que le asignen un abogado a la demandada ROSA HELENA SEGURA y esta pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3db99c6c9e9ed7cdc87b1a5f7513ca88672f58818e807c41c18bb5900b9260d

Documento generado en 10/06/2021 11:54:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON ERNESTO VARGAS
DEMANDADO: JUAN MANUEL POLANIA Y ANDRES
POLANCO ORTIZ
RADICACION: 410014000120170053200

En atención a que la parte actora allega avalúo, respecto del vehículo trabado en autos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a resolver respecto de este y en tal sentido correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

TENGASE como avalúo del vehículo trabada en autos de placa **FBH-32E**, obrante a folio 42 del presente cuaderno, fijado en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.410.000, 00) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66eaa59c85a94dc02ce9a7e89601cdb40ad23157b66366034fb7b49eab698d7
f

Documento generado en 10/06/2021 11:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :EXPRESS CREDITO NV LTDA.
DEMANDADO :MARITZA CHAVEZ Y MONICA CHAVEZ
RADICACION :41001400300120180016400

En memorial remitido al correo institucional por el apoderado actor **Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos obrantes en el proceso a la parte actora, sin condena en costas y la renuncia al término de ejecutoria, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.-DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.-ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos obrantes en el proceso a la parte actora.
- 4.-Sin** condena en costas.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66da1533c017dbcbeab56cfa933f0be4b4a6662558b5a94c6ed4af133d13452

Documento generado en 10/06/2021 02:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO :LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ
RADICACIÓN :41001400300120180036500

Mediante auto fechado el 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** en contra de **LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por conducto de curador ad-litem el 4 de mayo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** y, en contra de **LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$20.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9bd6487dd1954dcb2485c029d2a29e796c03bce1c47ea2814985cb
7155aed8b**

Documento generado en 10/06/2021 12:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :OSCAR MARINO POLO VERJAN
RADICACION :41001400300120190005400

En memorial remitido al correo institucional por la apoderada actora **Dra. YENNY PEÑA GAITAN** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de que las obligaciones se encuentran canceladas, en caso de existir títulos consignados a órdenes del juzgado se ordene la entrega de los mismos a quien se hayan descontado, sin condena en costas, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- ORDENAR El desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de que las obligaciones se encuentran canceladas. Previo pago del arancel judicial.

4.- ORDENAR en caso de existir títulos consignados a órdenes del juzgado la entrega de los mismos a quien se hayan descontado.

5.-Sin condena en costas

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5837211cb8f1de1075de374678d1d176e98d13baec4e3a89c375d383223ec4

Documento generado en 10/06/2021 01:55:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO
RADICACION :41001400300120190035100

Atendiendo la petición remitida al correo electrónico, por el apoderado actor DR. EDUARDO GARCIA CHACÓN en la que solicita se haga una relación de los depósitos judiciales existentes en el proceso, el despacho la **NIEGA**, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. a la fecha no hay títulos consignados al proceso descontados a la señora Claudia Patricia Amaya.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d3e87d3c1a4b49accbf91769cbf0be1f4900095f794539bda5b657d460
64f81**

Documento generado en 10/06/2021 12:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS FERNANDO MEDINA
RADICACION : 41001400300120200026900

Teniendo en cuenta que el curador designado en auto anterior manifestó no aceptar por contar con más de 5 curadurías, el despacho procede a nombrar nuevamente como curador ad – litem del demandado **CARLOS FERNANDO MEDINA** al (a) abogado (a) **GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **gina_pmc@hotmail.com tel:3123551923**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5c26b6862b4136f962f2a7a781f47149af3ceaab58a3e780d3f03225f85
3ff

Documento generado en 10/06/2021 12:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO
RADICACION :41001400300120200030300

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y de existir títulos descontados a la demandada ordenar su devolución, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.-DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.-ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.-**De existir títulos descontados a la demandada ordenar su devolución.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e305218dc85d104a882eb9ee69548d338cd29104ddb8c355bd29f73ed1eea4

Documento generado en 10/06/2021 01:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE :CESAR AUGUSTO GONZALEZ
DEMANDADO :HENRY DUSSAN
RADICADO :41001400300120200031800

Con oficio N° 271 del 14 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido el 3 de diciembre de 2020, por medio del cual el despacho rechazó la demanda.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 24 de marzo de 2021, la cual revoco la citada providencia.

En firme la presente providencia ingrese nuevamente al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d685c769b38dff4a852c7d4d02b80bcc35c9c120bd5b7baebc966f6095393

Documento generado en 10/06/2021 12:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ROSALBA ANDRADE PASTRANA
CAUSANTE :ANDRES ANDRADE PASTRANA
RADICACION :41001400300120210008300

La señora **YOLANDA ANDRADE PASTRANA** en escrito remitido al correo electrónico del juzgado solicita al despacho se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia, en calidad de hija del señor ANDRES ANDRADE PASTRANA. para lo cual adjunta registro civil de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco con el causante; indica igualmente que no tiene capacidad para sufragar los gastos de un abogado sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y las personas que se encuentran a su cuidado, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, por lo que con fundamento en el Art. 151 y S.S. del C.G.P. solicita se le conceda dicho amparo.

Atendiendo lo anterior, sea lo primer tener **notificada por conducta** concluyente a la señora YOLANDA ANDRADE PASTRANA inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.; de otra parte, el despacho le **reconoce interés** para intervenir en el presente sucesorio a la señora ANDRADE PASTRANA en calidad de hija legítima del causante ANDRES ANDRADE PASTRANA de conformidad con lo dispuesto en el Art. 491 N°3 del C.G.P.

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C. General del P., expone: **“...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”**

En consecuencia, de lo anterior, por ajustarse a derecho la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora **YOLANDA ANDRADE PASTRANA**, el Despacho le concederá el amparo, para lo cual, como lo ordena la norma en cita se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designen un apoderado que ejerza su representación, así mismo, se ordena la suspensión el proceso, hasta que se realice la aceptación del encargo del apoderado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora **YOLANDA ANDRADE PASTRANA** de conformidad con el inc. 1 del Art. 301 del C.G.P:

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **YOLANDA ANDRADE PASTRANA**, interés para intervenir en el presente sucesorio, en calidad de hija legítima del causante.



TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **YOLANDA ANDRADE PASTRANA**, con base en lo indicado en precedencia.

CUARTO: COMO consecuencia de lo anterior, y para efectos del amparo concedido el citado demandad, **OFICIESE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea designado un abogado que la represente en el presente trámite.

QUINTO: SUSPENDER, el proceso hasta que se realice la aceptación del encargo del apoderado nombrado en amparo de pobreza por parte de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe informarse a este Despacho para los efectos de esta suspensión.

SEXTO: ACEPTADO el encargo por parte del apoderado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f8d0f86de2f8f367c26e97df955380dbe70dbc536bd663f70708792d1ac1b3

Documento generado en 10/06/2021 12:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD ESPECIAL DEMANDANTE DEMANDADO RADICACIÓN : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
: CLAVE 2.000 S.A.
: CARLOS ROMÁN ANDRADE PUENTES
: 410014003001202100176-00

Revisado el expediente electrónico, procede el Despacho a resolver con relación a lo errores en los que se incurrió en el auto admisorio de la solicitud de fecha 20 de mayo de 2.021, frente a los párrafos primero y segundo del Resuelve del auto admisorio en referencia, donde se menciona sobre la aprehensión de un vehículo motocicleta cuando es un vehículo automóvil.

La omisión en los párrafos primero y segundo de la demanda, donde no se menciona las demás características del vehículo automóvil aparte del número de placas SWV827, que son el número de motor G4EEA554529, número de chasis KMHCN41AABU511899, número de serie KMHCN41AABU511899, tipo de carrocería SEDAN, Vin KMHCN41AABU511899 y la clase de servicio del vehículo es Público.

Como el nombre del parqueadero y dirección para la entrega del vehículo solicitado en la demanda.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que los errores consistieron en primero:

1. El cambio de palabras de vehículo automóvil por motocicleta en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2.021.
2. La omisión de las características del vehículo automóvil de placas SWV827, mencionadas con anterioridad.
3. Así como la omisión en el párrafo segundo sobre la dirección y nombre del parqueadero de la entrega mencionado en la demanda por la apoderada de la parte demandante al no mencionarlo en el auto de admisión de la solicitud de referencia, que es la siguiente dirección: LA FERIA DE LOS TAXIS CALLE 51D 61-94 Medellín; razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia en tal sentido.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, en lo que respecta al tipo de vehículo, que es un vehículo automóvil y no una motocicleta; como también mencionar la dirección del lugar de la entrega de la aprehensión del vehículo automóvil en la dirección mencionada con anterioridad en el párrafo segundo del auto de fecha 20 de mayo de 2021, el cual quedará así:

*“**Primero: ADMITIR** la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automóvil de placas SWV827, marca HYUNDAI, línea ACCENT GLS, color AMARILLO, modelo 2011, número de motor G4EEA554529, número de chasis KMHCN41AABU511899, número de serie KMHCN41AABU511899, tipo de carrocería SEDAN, Vin KMHCN41AABU511899 y la clase de servicio del vehículo automóvil es Público de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por **CLAVE 2.000 S.A.**, en contra de **CARLOS ROMÁN PUENTES ANDRADE** conforme a la motivación de esta providencia.*

***Segundo:** Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil de placas SWV827, marca HYUNDAI, línea ACCENT GLS, color AMARILLO, modelo 2011, número de motor G4EEA554529, número de chasis KMHCN41AABU511899, número de serie KMHCN41AABU511899, tipo de carrocería SEDAN, Vin KMHCN41AABU511899 y la clase de servicio del vehículo automóvil es Público de propiedad del demandado, **CARLOS ROMÁN PUENTES ANDRADE** identificado con la C.C. No. 7.691.537 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante **CLAVE 2.000 S.A.**, en la dirección LA FERIA DE LOS TAXIS CALLE 51D 61-94 Medellín...”*

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367416529b07e034b45d922b570d21df60310700f31dcc71cfb9db
8133331c6e**

Documento generado en 10/06/2021 07:46:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	: AMANDA LUCÍA MURCÍA GUZMAN
RADICACIÓN	: 410014003001202100218-00

Sería el caso proceder a decidir si es viable la admisión de la demanda de la referencia en la que se peticiona la aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria de un vehículo automotor de placas KLV999 a favor de la entidad demandante, sino es porque se observa que la apoderada de la parte actora, doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en escrito enviado por correo electrónico el día 25 de mayo de 2021, el aparece cargado al expediente electrónico, solicita el retiro de la solicitud especial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA, de la referencia conforme al contenido del artículo 92 del C.G.P., y, en consecuencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias y desanotación en el libro radicador y en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d244d9ddb77d28674cbfb8f08999bcf721ba09979401698fd2173a912
5c4bf**

Documento generado en 10/06/2021 07:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
TENENCIA BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : OSCAR IVAN CAMPOS
RADICACIÓN : 410014003001202100222-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su Representante legal y a través de procuradora judicial, formuló demanda verbal de Restitución de tenencia de bien Inmueble en contra de OSCAR IVAN CAMPOS, tendiente a que se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06007071400014446 suscrito entre las partes el 9 de agosto de 2013.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$800.000,00 mensuales por un término inicial de ciento ochenta (180) meses, significa que la cuantía asciende a la suma de \$144.000.000,00 es decir, supera la menor cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Tenencia propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de OSCAR

IVAN CAMPOS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 para actuar como apoderada de la demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86891f16f34ace48f21780a7d3c114b69138cf4d8a421360347ee69f60db2
e69f**

Documento generado en 10/06/2021 02:06:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFORLOGIA UROLOGIA Y TRANSPLANTES
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001400300120210022800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRANSPLANTES** representada legalmente por Yhudi Tatiana Tovar Alfaro actuando mediante apoderada judicial y en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. ZAIRA YESENIA ROJAS CAMARGO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRANSPLANTES identificada con Nit: 900.095.366-2** representada legalmente por Yhudi Tatiana Tovar Alfaro actuando mediante apoderada judicial y en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. identificada con NIT. 900.280.825-4** representada legalmente por Sandi Yolima Rincón Ovaller, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$27.555.429,50** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 454** que se debía cancelar el 10-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$34.050.069,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 457** que se debía cancelar el 10-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por **\$20.303.357,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 459** que se debía cancelar el 10-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$1.283.520,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 462** que se debía cancelar el 10-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ZAIRA YESENIA ROJAS CAMARGO identificada con c.c. 1.017.138.966 de Medellín y T.P. 193.292 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b7db4c92b0fda559be37958131324936ee3e197479dc43831fff8cf91c824e

Documento generado en 10/06/2021 07:19:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA CRISTINA ZAMBRANO ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120210024000

Mediante auto fechado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuestas por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LAURA CRISTINA ZAMBRANO ORTIZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LAURA CRISTINA ZAMBRANO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f68bb022297634a364d17256801c534392196334b5b2a6a9ccf8073be
5888b68**

Documento generado en 09/06/2021 03:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO CUENCA MENESES
RADICACIÓN	4100140030012021025600

Mediante auto fechado el 24 de mayo del 2021, se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JUAN PABLO CUENCA MENESES**, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora subsanó la falencia anotada en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 de la citada providencia, no obstante, no fue subsanada la falencia anotada en los numerales 1 y 5, toda vez, que no allego nuevamente el poder conferido por la Dra. Mariluz Cortes Linares en su condición de Representante Legal del Banco Comercial AV Villas S.A. y otorgado a la Abogada Paola Andrea Spinel Matallana quien actúa como Representante Legal de la Sociedad Administradora de SAUCO S.A.S. en el que precisara el número de tarjeta profesional, si bien, en el escrito de subsanación indico que aportaba el poder en el que incorpora la tarjeta profesional de la Dra. Spinel Matallana y que allegaba la prueba de su envío como mensaje de datos, sin embargo, evidencia el despacho que solamente fue aportado la captura de pantalla con datos adjuntos del envío del poder desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, mas no, fue aportado a este Juzgado el memorial poder con esa aclaración.

De otra parte, frente a la falencia anotada en el numeral 5 del auto referido anteriormente, se observa que, fue aportado solamente el certificado actualizado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 03 de mayo de 2021, sin embargo, no se allego el certificado actualizado que fuese emitido por la Superfinanciera, mismo que fue solicitado por esta Sede Judicial, por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JUAN PABLO CUENCA MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ
RADICACIÓN	41001400300120210027400

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral TERCERO: PAGARE 453662463, literal A, numeral 2.2. del acápite de las pretensiones, el valor sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, en razón, a que indica un valor en letras diferente al contenido en números.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite de competencia y cuantía el domicilio del demandado, toda vez, que indica ser el municipio de Campoalegre (H), no obstante, en el libelo demandatorio como en el acápite de notificaciones, está manifestando ser en la Avenida 26 No. 49 -176 del Municipio de Neiva (Huila).
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores - Pagares Nos. 10821272295-1, 1082127295 y 453662643 base de ejecución.
4. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal emitido por la Super Intendencia Financiera de Colombia, por cuanto, el aportado con la demanda fue emitido de fecha 26 de abril de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b2ce01925ddcd13b8466583d6740ff937f5e7656f54e3416c124221bb15dc4

Documento generado en 10/06/2021 07:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	GERARD FABIAN FLOREZ SILVA
RADICACIÓN	41001400300120210027500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RETREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **GERARD FABIAN FLOREZ SILVA**, por las causales expuestas a continuación:

1. El Estado de Cuenta Judicial del Pagare Leasing Habitacional UVR No. 1075212602 aportado como prueba de manera digital con la demanda, se encuentra incompleto, toda vez, que en el acápite denominado “descripción cuotas en mora”, se evidencia, solamente desde la cuota numero 23 hasta la 28; por lo tanto, debe allegarlo completo, es decir, hasta la fecha de pago 05/05/2021 – Cuota No. 29, esto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.
2. Debe allegar nuevamente la copia de la Escritura Publica No. 2805 y su correspondiente aclaración mediante Escritura Publica No. 3048, por cuanto, las que fueron aportadas con la demanda y enunciadas en el numeral 5 del acápite de pruebas se encuentran borrosas, en algunos de sus folios son “ilegibles”.
3. Debe allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble dado en leasing habitacional identificado con la matricula inmobiliaria No. 200-254718, por evidenciar el Despacho, que, si bien lo enuncia como pruebas, no obstante, no fue aportado con el escrito de la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210027900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ contenida en un (1) título valor – Pagare emitido de fecha 30 de marzo de 2016, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 17.838.578,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **FRANCY YOMARY CUELLAR GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con **c.c. 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92179c6b0d67f304d2c378d907f25b28da3296b1ba49cc599d950ecca8c9e900

Documento generado en 10/06/2021 07:24:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCELINO FIERRO PEAA
RADICACIÓN	41001400300120210028200

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado MARCELINO FIERRO PEAA, por la causal expuesta a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”; por lo tanto, debe subsanar esa falencia.

2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio, los nombres y apellidos del demandado, por cuanto, indica ser Marcelino Fierro Peña, no obstante, este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor pagare base de ejecución, como también, se evidencia que el certificado emitido por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. donde informa el correo electrónico de su cliente (hoy demandado), indica que su nombre es Marcelino Fierro Peaa.

3. Debe aclarar y precisar en los acápite denominados fundamentos de derecho y el de procedimiento, toda vez, que está invocando los artículos 422 – s.s. y el 468 del C.G.P., sin embargo, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a tramitar una demanda ejecutiva de menor cuantía.

4. Teniendo en cuenta que el aquí demandado es una persona natural, por lo tanto, debe aclarar y precisar en el acápite de pruebas y

anexos, porque enuncia que allega un certificado de existencia y representación legal de la cámara de la sociedad demanda, mismo que no fue aportado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695ee98366be5f81ff5903ab6cc1b7f59f17ab56612ccd8d697ee9f63140
8b14**

Documento generado en 10/06/2021 11:50:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :ROSVELTH VAQUIRO MOYA Y RAMIRO
VAQUIRO MOYA
RADICACION :41001400300120130011200

En memorial remitido al correo institucional por el apoderado actor **Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 11109391 el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, la renuncia al termino de ejecutoria, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.-**DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** N°11109391 de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.-**ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**.
- 3.-Sin condena en costas.
- 4.- **ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria.
- 5.- **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd41d258b9dc8fed776d3623ce0aeca30f44d39a62b9e27368e201ddd0b42995
Documento generado en 10/06/2021 01:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>